

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Gobierno dispondrá la construcción de naves industriales las cuales serán puestas a disposición de empresas de zonas francas textiles que decidan instalarse en comunidades económicamente deprimidas.

ARTICULO 2.- La Corporación Dominicana de Fomento Industrial, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas, Inc., elaborarán en conjunto, mediante reglamento, las condiciones de establecimiento, construcción y uso de dichas naves, incluyendo la exención del pago del alquiler a aquellas empresas que alcancen un determinado nivel de mano de obra empleada.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1012-01 que instruye al Secretario de Estado de Trabajo, para que convoque de inmediato al Comité Nacional de Salarios y proponga en el seno del mismo, la fijación de un salario especial diferenciado para los trabajadores de las empresas industriales y de zonas francas que se instalen en regiones, provincias o municipios que se consideren económicamente deprimidos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1012-01

CONSIDERANDO: La necesidad de impulsar el desarrollo económico y social en zonas calificadas como económicamente deprimidas.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de un salario especial diferenciado en zonas económicamente deprimidas contribuiría a la disminución de los flujos migratorios hacia las grandes ciudades.

CONSIDERANDO: La necesidad de creación de nuevas fuentes de empleos en regiones económicamente deprimidas.

CONSIDERANDO: Que las condiciones de los mercados internacionales actuales ofrecen grandes oportunidades para la captación de órdenes de producción.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las industriales o de cualquier naturaleza que se realicen en la República.

CONSIDERANDO: Que dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal o para el Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que el salario mínimo vigente en la industria de la confección en República Dominicana es actualmente 90% más elevado que el salario mínimo promedio vigente en El Salvador, Honduras, Guatemala y Nicaragua.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Secretario de Estado de Trabajo queda instruido para que convoque de inmediato al Comité Nacional de Salarios y proponga en el seno del mismo la fijación de un salario especial diferenciado para los trabajadores de las empresas industriales y de zonas francas que se instalen en regiones, provincias o municipios que se consideren económicamente deprimidos, tales como las provincias fronterizas, y cualquier otra que a juicio de esa Secretaría se encuentren en similares condiciones.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Trabajo, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA